

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.  
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, EL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

<b>RADICACIÓN.</b>	<b>CLASE DE PROCESO.</b>	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>DEMANDADO.</b>	<b>TIPO TRASLADO.</b>	<b>INICIA.</b>	<b>VENCE.</b>
2021-00467-00	Ejecutivo.	Jhon Dario Trochez F.	Jansy Maribel Rosero Castrillón	<b>Excepciones de mérito.</b> (Art. 443 numeral 1 C.G.P.).	12 septiembre 2022 (8:00 a.m.).	23 septiembre 2022 (5:00 p.m.).
2021-00068-00	Ejecutivo.	María Mónica Molina Arteaga	Edwin Anderson Arango Cuasmayan	<b>Excepciones de mérito.</b> (Art. 443 numeral 1 C.G.P.).	12 septiembre 2022 (8:00 a.m.).	23 septiembre 2022 (5:00 p.m.).

**FIJACIÓN.-** Pasto (N), **9 septiembre 2022**, a las 8: 00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

**DESIJACIÓN.-** Pasto (N), **9 septiembre 2022** a las 5 p.m.. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

Pasto, 06 de abril de 2022.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

[j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref: CONTESTACION DE DEMANDA**  
**PROCESO: EJECUTIVO No. 2021-00467**  
**DEMANDANTE: JHON DARIO TROCHEZ F.**  
**DEMANDADA: JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN**

**MÓNICA PATRICIA SALCEDO GRANDA**, identificada con C.C. No. 1.081.592.734 de San José de Albán (N), portadora de la T.P. No. 254.583 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de conformidad al poder otorgado por la señora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.820.885 de Pasto (N), encontrándome dentro del término de manera respetuosa me permito dar contestación a la presente demanda, bajo los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

1. Parcialmente cierto, lo anterior debido a que esta letra se firmó como reemplazo de una letra de cambio por el mismo valor firmada con fecha de creación del 30 de mayo del año 2018, título que tampoco tenía fecha de vencimiento, de la cual mi mandante canceló intereses durante mucho tiempo y se firmó una letra de reemplazo, lo anterior porque las partes debido a su falta de conocimiento jurídico creían que la letra ya se había prescrito, toda vez que contaban el plazo desde la fecha de creación del título.
2. Falso, toda vez que la letra que se presenta para el presente cobro judicial se dejó la fecha de vencimiento en espacio en blanco y se hizo acuerdo verbal de pago, para cancelar solo capital los primeros cinco (05) días de cada mes, para pagar veinte (20) cuotas mensuales por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS c/u (\$500.000), y que en algún periodo o mes que mi mandante cuente con más recursos le pagaría un valor superior, acordando que el dinero se consignaría a la cuenta de ahorros de Banco BBVA No. 0655166973, del titular señor Jhon Dario Troches, por lo tanto diligenciarla con otras fechas que no estén acordes a las instrucciones son ineficaces de pleno derecho y no tienen validez alguna, por lo anterior acordado se hizo el

primer abono según lo acordado en el mes de mayo del 2021, con transferencia de la cuenta de ahorros de mi mandante a la cuenta de ahorros bancarias del demandante.

3. El plazo no se encuentra vencido, pues la fecha de vencimiento se dejó espacio en blanco y se acordó de manera verbal lo que hace tránsito a las instrucciones dadas del título, que la fecha para terminar el pago era después de 20 meses desde la firma de la letra de reemplazo que hoy se presenta para el cobro, es decir que la fecha de vencimiento correcta es el 05 diciembre del 2022.
4. ,5,6,7 Son falsos pues la letra de cambio no cumple con los requisitos legales, toda vez que los espacios en blanco de la letra de cambio no se diligenciaron conforme a las instrucciones pactadas, es decir con fecha de vencimiento del 05 de diciembre del 2022, en consecuencia, el plazo para el pago aún no se cumple y en este orden el título valor aún no se hace exigible y no se puede demandar ejecutivamente, por tal razón no es legal que se cobre intereses de plazo ni moratorios, pues hasta la fecha solo se adeudaría el saldo a capital pues ese fue el acuerdo de pago verbal y las instrucciones impartidas.

### **A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto en nombre y representación de la demandada que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **EXCEPCIONE DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DE TÍTULOS VALORES**

En cuanto al plazo para integrar el título valor, la ley comercial nada estipulo sobre ello, solo exigiendo que la integración del cambial, se realice acatando las estrictas instrucciones del creador, y de allí, que se imparta una autorización para llenar el título valor en cualquier tiempo, razón fundamental de la creación los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco.

La exigencia de las instrucciones verbales o escritas, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones (ineficacia) en caso de la violación de las instrucciones previamente (o posteriormente), según el caso pactadas, por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en fallo de tutela 673 del 2010, en el cual expreso :

*La regla de derecho dogmática en materia de la abusiva integración del título valor, que se le exige probar al deudor cambial, cuando son desatendidas las instrucciones de diligenciamiento del cambial, lo constituyen a saber, primero*

*acreditar o probar que el título valor se suscribió en blanco, o con algunos espacios en blanco, y segundo que el tenedor desatendió las instrucciones grosera, caprichosa y arbitrariamente, así lo dejó planteado el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. Luis Roberto Suarez, resolviendo un recurso de alzada, en los siguientes términos:*

*Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; ,,,, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario”(Suárez, Luis, 2010).”*

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL**

Sentencia de Tutela 19 de julio del 2012, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz Exp. No. 52001- 2213-0002012-00059-01

*“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: En primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo lugar, evidenciar que se llenó en contravención a las instrucciones dadas....”*

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente: **CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).

Ref. exp. 1100102030002009-01044-00

*Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, lo siguiente:*

*“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los*

*que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

*Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.*

*En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).*

### **EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO**

Este título valor objeto de recaudo en la presente demanda, corresponde a una obligación que aún no se hace exigible y por tanto no es objeto de demanda ejecutiva, esto teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la presente contestación y por obvias razones no se puede presentar para su cobro y menos aún no se deben los intereses cobrados en virtud de existir unas instrucciones frente a la fecha de vencimiento del título valor.

Por la cual, se configura una ilegalidad en la presentación de la demanda toda vez que se soporta con un título valor que no reúne todos los requisitos para ejercitar

la acción cambiaria y presentarla para el cobro judicial, como en este caso es que la obligación contenida en la letra de cambio deba ser exigible. Y por ende no hay lugar a que se cobren intereses de plazo y de mora, porque las instrucciones y el acuerdo pactado es que se pagaría en 20 cuotas mensuales y que cuando mi mandante cuente con más recursos le haría abonos a capital por sumas superiores, en este orden la fecha de vencimiento e el 05 de diciembre del 2022, por lo cual se configura el cobro de lo no debido, que en este caso es que aún no se debe.

Al respecto:

**Corte Constitucional Sentencia T-737/12:**

“Al valorar del título ejecutivo no pueden cuestionar la existencia misma de la obligación reconocida en el marco de un proceso previo de nulidad y reestablecimiento del derecho, salvo que encuentren probada algunas de las excepciones que contemplan los artículos 335 y 509-2 del CPC, las cuales pueden enervar el título ejecutivo, o porque no encuentren configurados los requisitos propios que establece el artículo 488 del CPC para el cumplimiento forzoso de la sentencia condenatoria, como podría ser el de exigibilidad”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado ponente, JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR,

(14) de diciembre de dos mil once (2011)

Referencia: C-1100131030142001-01489-01:

“De ahí que la expresión “*cobro de lo no debido*” no debe entenderse como correlativo a “*pago de lo no debido*”, en su acepción jurídica, sino en relación con un contrato de mutuo, particularmente, respecto a la imputación de algunos pagos efectuados, toda vez que ese y no otro es el alcance o sentido que se le debe dar a la parte dispositiva de la sentencia, a partir, precisamente, de los elementos racionales que fueron ofrecidos en las motivaciones o consideraciones de la misma”.

**INEFICACIA DE PLENO DERECHO**

En la presente demanda existe ineficacia de pleno derecho pues el diligenciar la fecha de vencimiento sin las instrucciones impartidas lo cual hace el que el título aún no sea exigible, hace transito a una ineficacia de pleno derecho y da lugar a que lo inscrito en la fecha de vencimiento se tenga por no escrito por ser plenamente ilegal, al respecto:

**Sentencia C-345/17**

***“INEFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO-No exige declaración judicial***

*La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”*

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita, en virtud de que se ha presentado un título valor para el cobro sobre una obligación que aún no es exigible y por tanto es ilegal presentarla para el cobro, así las cosas, la acción cambiaria aún no es ejecutable.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

**TERCERA:** Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

**CUARTA:** De manera respetuosa me permito solicitar **que no se decreten medidas cautelares sobre el bien** inmueble que figura a nombre de mi mandante identificado **con matrícula inmobiliaria No. 240 - 133566**, adquirido mediante escritura No. 807 del 26 de febrero del 2008 de la Notaría Cuarta de Pasto (N), lo expuesto en razón de que la demandada mediante acta No. 120 del 18 de agosto del 2017 de la Notaría Primera de Pasto fue admitida a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado No. 2017 - 0026 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago a pesar de haber propuesto la venta de la casa para cancelar el 60% de las acreencias a todos los acreedores por no alcanzar el bien para cubrir un porcentaje superior, esta propuesta no fue aceptada por Bancolombia S.A., quien contaba con la votación mayoritaria en el proceso de insolvencia, consecuentemente el proceso de insolvencia se declaró fracasado y se remitió el expediente hacia el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para que se de apertura el proceso liquidatorio, correspondiéndole el radicado 2017 - 0418, donde los bienes que fueron vinculados desde el inicio del proceso de insolvencia, **conforman la prenda general de los acreedores sobre las obligaciones relacionadas en el proceso de insolvencia y no sobre obligaciones posteriores**, así las cosas este bien se encuentra amarrado al proceso de liquidación y será objeto de adjudicación a los acreedores de las deudas adquiridas con anterioridad al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantó ante el despacho notarial y sobre obligaciones posteriores al proceso de insolvencia deben ejecutarse sobre bienes adquiridos con posterioridad a los procedimientos de insolvencia.

**QUINTA:** Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. Copia de la letra de cambio inicial la que fue reemplazada.
2. Copias de los recibos de pago sobre los intereses pagados a la letra de cambio inicial firmada, la cual fue reemplazada por la letra de cambio que hoy se presenta para el cobro judicial.
3. Pantallazo del primer abono realizado en mayo del 2021
4. Pantallazo de what saap, de conversaciones entre las partes que verifica la recepción del primer abono en mayo y del cobro del segundo abono en el mes de junio del 2021.
5. Copia de acta que admite el proceso de insolvencia y de la constancia que declara el fracaso del proceso de insolvencia, expedido por la Notaría Primera de Pasto.
6. Copia del auto de apertura del proceso liquidatorio y del que lo adiciona.

### **PRUEBAS SOLICITADAS.**

1. Solicito respetuosamente se decrete la práctica DE UN DICTAMEN PERICIAL es decir la práctica de la prueba grafológica sobre los espacios en blanco que se dejaron sin diligenciar en la letra de cambio, en virtud que esta letra no corresponde a la caligrafía de mi poderdante quien diligencio la letra de cambio y dejo en blanco los espacios correspondientes al lugar de cumplimiento de la obligación, la fecha de vencimiento incluido el año 2021, la dirección de domicilio del deudor, el acepto de la firma del respaldo, donde se evidencia que es la caligrafía es de la abogada demandante.  
Lo anterior fin de demostrar que el titulo valor letra de cambio se dejó espacios en blanco y en este orden para desentrañar la alteración o diligenciamiento por otra persona de espacios en blanco dejados en los títulos valores.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la calle 20 No. 29 – 25 oficina 202 Edificio Kamsa de la ciudad de Pasto (N), al celular 313 6703736 o al correo [monicasalcedo@outlook.com](mailto:monicasalcedo@outlook.com)

Del señor Juez

Atentamente,



**MÓNICA PATRICIA SALCEDO GRANDA**

C.C. No. 1.081.592.734 de San José de Albán (N)

T.P. No. 254.583 del C.S. de la J.

San Juan de Pasto, 07 de abril de 2022.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

Ref.: **Poder Especial**

**JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.820.885 de Pasto (N), manifiesto ante Usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la señora **MÓNICA PATRICIA SALCEDO GRANDA**, identificada con C.C. No. 1.081.592.734 de San José de Albán (N), portadora de la T.P. No. 254.583 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021 - 00467, que cursa en su despacho, adelantado por el señor **JHON DARIO TROCHEZ F.**, identificado con C.C. No. 94.318.739 de Palmira (V), en mi contra.

Mi apoderado queda revestido con las facultades que establece el artículo 77 del Código General del Proceso y demás de la misma naturaleza inherentes al poder, como son las de conciliar, recibir, entregar, disponer, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos, incidentes, solicitar pruebas y demás requeridas para el cumplimiento de este mandato y lo exonero de cualquier responsabilidad patrimonial, salvo aquellos casos que sean culpa directa de su desconocimiento o inobservancia de sus deberes.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica a la Dra. SALCEDO en los términos y para los fines del presente mandato, para lo cual comparezco ante autoridad competente con el fin de autenticar mi firma.

Respetuosamente,

  
**JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN**  
 C.C. No. 59.820.885 de Pasto (N).

Acepto,

  
**MÓNICA PATRICIA SALCEDO GRANDA**  
 C.C. No. 1.081.592.734 de San José de Albán (N).  
 T.P. No. 254.583 del C.S. de la J.

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>NOTARÍA PRIMERA DE PASTO</b> <b>DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN</b> <b>Y RECONOCIMIENTO</b>	
07 ABR 2022	
EN PASTO, COMPARECIÓ <u>Jansy Maribel Rosero Castrillón</u> ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUÉ CON C.C. No. <u>59.820.885</u> EXPEDIDA EN <u>CO</u> Y MANIFESTÓ QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PUÑO Y LETRA Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.	
COMPARECIENTE: <u>Jansy Maribel Rosero Castrillón</u> DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS NOTARÍA PRIMERA	



**LETRA DE CANTIDAD 10**  
( SIN PROTESTA )

No.   Por \$ 10 000 000

Señor Maribel Rosero Cast El día \_\_\_\_\_

De 2.0 Se servirá usted pagar \_\_\_\_\_  
a la orden de Joh trochez. Fernandez

La suma de: DIEZ MILLONES NCTE. . X. . Y. .

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al \_\_\_\_\_ % mensual y moratorios del \_\_\_\_\_ % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Pasto Fecha 30 / 15 del 2.0 18 Su S.S. M. Delgado  
598088

**Recibo de Caja Menor**  
minerva 90-02

Julio

Ciudad	Pasta	07	10	2018	No.
Pagado a	Jhon Dairo Trochez				\$ 328000
Concepto	Pago mes de junio interes.				
Valor (en letras)	trescientos veintiocho mil pesos				
Código	Firma de recibido Jhon Dairo Trochez				
Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No. 94318734				

forma minerva 90-02 Diseñado y actualizado según la Ley 9 por 1995 REV. 04-2000

**Recibo de Caja Menor**  
minerva 90-02

Agosto

Ciudad		09	08	18	No.
Pagado a	Jhon Trochez				\$ 300000
Concepto	intereses <10>				
Valor (en letras)	trescientos un pesos				
Código	Firma de recibido Jhon Dairo Trochez				
Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No. 94318734				

forma minerva 90-02 Diseñado y actualizado según la Ley 9 por 1995 REV. 04-2000



**RECIBO DE CAJA  
MENOR No.**

CIUDAD	FECHA	VALOR \$
	7/12/18	300000
CANCELADO A	JAON DANO TRAZER.	
POR CONCEPTO DE:	Mes de intereses de	
	1-30 octubre.	
VALOR EN LETRAS	TRESCIENTOS 00 PESOS.	
IMPUTACION	RECIBIDO POR:	
APROBADO POR:		
	C.C. O NIT.	911318739

Sitra

2002



Señor(a) ROSERO  
CASTRILLON JANSY  
MARIBEL:

Banco de Bogotá le informa que su transferencia por valor de **\$1,000,000.00** de su **Cta Aho # X8455** a la **Cta Aho # X6973** de **Ban BBVA**, fue Exitosa.

Este correo se ha generado automáticamente, por favor no lo responda.







58

MABEL MARTÍNEZ VARGAS  
Notaría Primera

San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2017.

**ACTA No. 120 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE PROCESO DE INSOLVENCIA  
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

**REF** : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE.  
**DEUDOR** : JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON.  
**IDENTIFICACIÓN** : C.C. No. 59.820.885 DE PASTO (N).  
**RADICADO** : 2017 - 0026.

**CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO**, obrando en calidad de **OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la Notaría Primera del Círculo de Pasto (N), de conformidad a lo estipulado en el artículo 542 y 543 de la ley 1564 del 2012, sobre la solicitud presentada el día 04 de agosto del 2017, mediante apoderado judicial de la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificada con C.C. No. 59.820.885 de Pasto (N), el despacho entra a considerar:

**COMPETENCIA**

En constancia emitida por el despacho notarial, el día 10 de agosto del año 2017, se revisó el escrito de solicitud donde, la deudora declara tener su domicilio en la ciudad de Pasto, por tanto, la Notaría Primera del Círculo de Pasto, en virtud del domicilio de la deudora, es competente para conocer del presente trámite de insolvencia, de acuerdo a lo regulado en el artículo 533 del C.G.P.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Bajo el principio de buena fe, y teniendo en cuenta que todas las declaraciones hechas por la deudora se realizan bajo la gravedad del juramento, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 539 del C.G.P., de la solicitud y sus anexos, aunado a que después de la inadmisión de la solicitud del trámite de insolvencia, la misma realizó las aclaraciones pertinentes a la labor que desempeñaba en las diferentes empresas por las cuales reporto sus ingresos, informando que se desempeña como asesora de contabilidad interna y externa en su calidad de contadora pública, de igual manera bajo declaración juramentada que se anexa desvirtuó la presunción relativa a la calidad de comerciante al estar inscrita en Cámara de Comercio, manifestado que es en razón del desempeño de su profesión la cual es una actividad liberal, siendo así que se puede apreciar que aquella se encuentra dentro del ámbito de aplicación para acceder a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pues conforme a lo expuesto no desarrolla actividad alguna de carácter mercantil, de las que reza el artículo 20 de Código de Comercio, pues la deudora aclara que todos sus ingresos provienen del desempeño de su actividad profesional como contadora.

Calle 20 No. 24-13 - Frente a la **Iglesia Cristo Rey** - Telefax. **7225258** - Pasto - Nariño  
**notaria1pasto@hotmail.com**



59  
MABEL MARTÍNEZ VARGAS  
Notaría Primera

### SUSPUESTOS DE INSOLVENCIA

Dado que en la constancia de verificación de requisitos se informó a la deudora que respecto al cumplimiento del supuesto de insolvencia se había observado que no se encontraba en cesación de pagos por más del 50% del total de las obligaciones, debido a que la deudora relaciono (18) acreencias de las cuales solo (9) están en mora, pero sobre las restantes se presentaron dificultades ya que la deudora no reportaba fechas de vencimiento que establezcan días en mora, de lo cual se infería que respecto a ellas podría estar al día, no obstante, la deudora estando dentro del término legal procedió a clarificar dicha situación, presentando nueva relación de acreencias donde estipula los días en mora para la mayoría de las obligaciones y solo frente a los créditos a favor de los señores PATRICIA RÚALES Y FABIO MUESES, se reportan letras de cambio de las que se menciona no tienen fecha de vencimiento, en vista de lo dicho la deudora se encuentra en cesación de pago por un término superior a los noventa (90) días, con 16 acreencias en mora a favor de más de dos acreedores diferentes correspondientes a SECRETARÍA DE HACIENDA DE PASTO (1307, 942, 577, 212 DIAS), TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A (1553 DIAS), BANCO DE BOGOTÁ (1063 Y 1069 DIAS), BANCO PICHINCHA S.A (1166 DIAS), DAVIVIENDA (943 Y 880 DIAS) y ICETEX (1286 DIAS) que ascienden a la suma de (\$194.259.446), obligaciones que representan EL 83.63% del total de las obligaciones a cargo de la deudora cuyo pasivo fue reportado por DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$232.281.991), aunado a ello la deudora tiene tres procesos en contra índole ejecutiva en su contra uno por parte BANCO DE BOGOTÁ radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, TITULARIZADORA COLOMBIANA radicado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto y BANCO PICHINCHA radicado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, cumpliendo así los supuestos de insolvencia.

### ANEXOS Y REQUISITOS ADICIONALES

Respecto de los anexos que trata el artículo 539 del Código General del Proceso, la deudora indica claramente las causales que lo llevaron a la situación de insolvencia, la propuesta de pago es clara, expresa y objetiva, y presenta en debida forma la relación de bienes. No obstante frente a los demás anexos se realizaron varias observaciones llamadas a aclararse y a corregirse relacionadas con datos de la relación de acreencias, el estado de los procesos judiciales, la distribución de los recursos disponibles, de los cuales procedió a realizar las respectivas correcciones subsanando las falencias detentadas por el suscrito operador. Se advierte que de las declaraciones que no se presenten soporte, se entenderá que son prestadas bajo la gravedad del juramento y bajo el principio de buena fe, consecuentemente se entiende por este despacho que no se ha incurrido en imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, cumpliendo así con los requerimientos para acceder al trámite de insolvencia.

### OBLIGACIONES PECUNIARIAS

Finalmente el deudor mediante su apoderado judicial procedió a cumplir con las demás obligaciones a su cargo cancelando el valor de la tarifa notarial financiada, IVA y expensas fijadas mediante la constancia del 08 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 del decreto 2677 de 2012 y la Resolución 1167 del 2013 de la Súper Intendencia de Notariado y Registro, valores que el deudor canceló a la Notaría Primera del Círculo de Pasto.

Calle 20 No. 24-13 - Frente a la Iglesia Cristo Rey - Telefax. 7225258 - Pasto - Nariño  
*notaria1pasto@hotmail.com*



MABEL MARTÍNEZ VARGAS  
Notaría Primera

De conformidad con lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Cumplidos los presupuestos de insolvencia, ámbito de aplicación y competencia, además de haberse sufragado el valor de la primera cuota de la tarifa notarial financiada y expensas de acuerdo a lo regulado en el artículo 543 del C.G.P., por ser procedente hoy dieciocho (18) de agosto del 2017, se **ADMITE LA SOLICITUD DE PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, presentada el día 04 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial, por la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificada con C.C. No. **59.820.885** de Pasto (N), por consiguiente, se da inicio al correspondiente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO:** De conformidad al artículo 539 de la ley 1564 del 2012, se reconoce personería jurídica al Dr. **FRANCISCO DAVID MIRANDA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.253.597 de Pasto y portador de la tarjeta profesional 253.546 del C.S de la J., para que actué como apoderado judicial de la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificada con C.C.No. **59.820.885** de Pasto (N), dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

**TERCERO:** En vista del trámite iniciado, USTED deberá ceñirse a lo ordenado en el artículo 545 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: En su calidad de deudora, a partir de la fecha de aceptación del trámite de insolvencia usted cuenta con cinco (5) días para presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias, conforme al orden de prelación legal de créditos previsto en el código civil, causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación de este proceso. En consecuencia, con fundamento a los principios que rigen el trámite de insolvencia, especialmente el de igualdad, todos los acreedores deberán ser tratados equitativamente y respetando la prelación de créditos anteriormente mencionada, por lo tanto, a partir de la aceptación de este proceso, deberá suspenderse cualquier tipo de descuento a favor de los acreedores y, en el mismo sentido, el deudor no podrá realizar ningún tipo de pago que ponga en ventaja a uno de los acreedores sobre los otros, teniendo en cuenta que una de las finalidades principales del proceso de negociación de las deudas es buscar una solución a todos los pasivos del deudor bajo una igualdad de trato a los acreedores.

**CUARTO: SOLICÍTESE**, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular No. 2014 - 00127, que cursa en dicho despacho en contra de la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificado con C.C.No. **59.820.885** de Pasto (N), de Pasto (N), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, Para lo cual este despacho expedirá los oficios correspondientes, una vez el deudor aporte la relación de acreencias, bienes y procesos judiciales actualizadas.

**QUINTO: SOLICÍTESE**, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, la suspensión del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 - 00004 que cursa en dicho despacho en contra de la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificado con C.C.No. **59.820.885** de Pasto (N), de Pasto (N), dando

Calle **20** No. **24-13** - Frente a la **Iglesia Cristo Rey** - Telefax. **7225258** - Pasto - Nariño  
**notaria1pasto@hotmail.com**





61

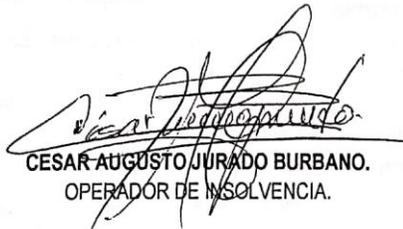
MABEL MARTÍNEZ VARGAS  
Notaria Primera

cumplimiento a lo ordenado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, Para lo cual este despacho expedirá los oficios correspondientes, una vez el deudor aporte la relación de acreencias, bienes y procesos judiciales actualizadas.

**SEXTO: SOLICÍTESE**, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular No. 2014 - 00304 que cursa en dicho despacho en contra de la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificado con C.C. No. **59.820.885** de Pasto (N), de Pasto (N), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, Para lo cual este despacho expedirá los oficios correspondientes, una vez el deudor aporte la relación de acreencias, bienes y procesos judiciales actualizadas.

**SEPTIMO: INFÓRMESE** de la iniciación del presente proceso a las centrales de riesgo **CIFIN Y DATA CREDITO** para la inscripción de la anotación correspondiente conforme al artículo 573 del C.G.P., de igual manera infórmese al **Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño** a fin de emitir las circulares correspondientes en el evento de existir procesos sin vincular al presente trámite de Insolvencia, así mismo comuníquese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN**, para que se haga parte del proceso en caso de que el deudor solicitante tenga compromisos tributarios con esta entidad.

**OCTAVO:** De acuerdo a lo regulado en el artículo 543 del Código General del Proceso se fija fecha y solicitamos su comparecencia a la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que se llevará a cabo el día doce (12) del mes de septiembre del año (2017), en las Instalaciones de la Notaría Primera de Pasto, a las nueve (09:00 A.M.) de la mañana.**

  
**CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO.**  
OPERADOR DE INSOLVENCIA.

Calle 20 No. 24-13 - Frente a la Iglesia Cristo Rey - Telefax. 7225258 - Pasto - Nariño  
[notaria1pasto@hotmail.com](mailto:notaria1pasto@hotmail.com)

*Notaría Primera*

MABEL MARTÍNEZ VARGAS  
247

Pasto, 25 de junio de 2018.

## CONSTANCIA

### AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

#### PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEUDOR : JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON.  
IDENTIFICACIÓN : C.C. No. 59.820.885 DE PASTO (N).  
RADICADO : 2017 – 0026.

En Pasto a los siete (25) días del mes de junio del año 2018, siendo las tres y quince (3:15 P.M.), el suscrito operador de insolvencia procede a dar continuidad de la audiencia de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2017 – 0026, de la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificada con **C.C. No. 59.820.885** de Pasto, diligencia que se suspendió el día (07) de junio del presente año, a fin de que los apoderados de las entidades financieras remitan la contra propuesta de pago a los comités de cada BANCO para ser analizada y emitan su voto, así las cosas se procege al llamado a lista para la verificación del quórum.

1. Se procede al llamado a lista de quienes comparecen:

#### POR PARTE DE LA DEUDORA ASISTE:

- La deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, junto con su apoderado judicial Dr. **FRANCISCO DAVID MIRANDA CORREA**, de notas civiles ya establecidas.

#### LOS ACREEDORES:

- Dra. **LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO**, como apoderada principal de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto.
- Dr. **FERNANDO CORDOBA CARDONA**, obrando en calidad de apoderado judicial de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.**
- Dra. **CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER**, obrando como apoderado judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTA**.
- Dr. **JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA**, obrando como apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVIVIENDA**.
- La señora **FANNY DEL SOCORRO CUASTUMAL PANTOJA**, de notas civiles ya consignadas, quien acude de manera personal como acreedora de la deudora.

*Notaría Primera*

MABEL MARTÍNEZ VARGAS

- La señora **FANNY MORILLO ROSERO**, quien acude de manera personal como acreedora de la deudora.
- La señora **PATRICIA JAKELINE RUALES GONZALEZ**, como acreedora de la deudora, actuando a nombre propio.
- El señor **FABIO ERIRA MUESES**, quien acude de manera personal como acreedor de la deudora.
- **CONSUELO ELIZABETH CHAMORRO PORTILLA**, quien acude de manera directa como acreedora de la deudora.

2. **DERECHOS DE VOTO**, de acuerdo a las obligaciones determinadas por la resolución de objeciones.

ACREEDORES	VALOR CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIO	OTROS CONCEPTOS	DERECHOS DE VOTO	ASISTIO	
						SI	NO
<b>ACREENCIAS DE PRIMERA CLASE</b>							
ALCALDIA DE PASTO	\$ 2.062.030,00	\$ 0,00	\$ 948.188,00	\$ 0,00	0,7%	0,7%	
COSTAS PROCESALES TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	\$ 2.040.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0,7%	0,7%	
<b>ACREENCIAS DE TERCERA CLASE</b>							
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	\$ 62.212.434,51	\$ 40.793.491,57	\$ 0,00	\$ 0,00	21,0%	21,0%	
<b>ACREENCIAS DE QUINTA CLASE</b>							
BANCOLOMBIA	\$ 19.456.701,00	\$ 0,00	\$ 12.430.779,61	\$ 0,00	6,6%	6,6%	
BANCO DE BOGOTA	\$ 46.985.988,00	\$ 0,00	\$ 45.616.189,83	\$ 0,00	15,9%	15,9%	
BANCO PICHINCHA	\$ 18.665.803,00		\$ 9.561.930,00		6,3%		
BANCO DAMIENDA	\$ 8.090.060,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	2,7%	2,7%	
ICETEX	\$ 9.687.809,82	\$ 1.065.850,23	\$ 3.315.574,00	\$ 207.404,86	3,3%		
FANNY DEL SOCORRO CUASTUMAL PAN	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	6,1%	6,1%	
FANNY MORILLO ROSERO	\$ 44.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	15,1%	15,1%	
CONSUELO ELIZABETH CHAMORRO PORTILLA	\$ 28.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	9,5%	9,5%	
PATRICIA JAKELINE RUALES GONZALEZ	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	6,1%	6,1%	
FABIO ERIRA MUESES	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.160.000,00	\$ 0,00	6,1%	6,1%	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 296.001.226,33</b>	<b>\$ 41.859.341,80</b>	<b>\$ 74.032.661,44</b>	<b>\$ 207.404,86</b>	<b>100,0%</b>	<b>90%</b>	

De los acreedores que comparecen el día de hoy se corrobora que se acumula el (90%) de los derechos de voto obtenidos conforme a la relación definitiva, existiendo quórum suficiente para colocar a consideración y votación a la propuesta de pago.

Se concede la palabra en el orden de prelación de créditos a los apoderados de las entidades financieras, con el propósito de que den a conocer lo autorizado por sus mandantes, iniciando así:

Apoderado de **BANCOLOMBIA Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

En representación de **BANCOLOMBIA Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, me permito informar sobre la cuantía de los capitales que se están cobrando, desde la fecha del inicio de la mora y hasta la fecha de admisión al trámite de insolvencia así:

1. Respecto de la obligación hipotecaria cuyo capital es de **(\$62.212.434,51)**, con fecha de inicio de la mora el 25 de abril del 2013, mes en el cual el IPC fue de 113.16 y la fecha de admisión

Calle 20 No. 24-13 – Frente a la Iglesia Cristo Rey – tel. 7235360 – telefax. 7225258 - Pasto -  
Nariño

*Notaria Primera*

MABEL MARTÍNEZ VARGAS

al trámite de insolvencia agosto 18 del 2017, mes para el cual el IPC fue 137.99, lo cual arroja un índice de 1.2124, arrojando un capital indexado **(\$75.861.842)**.

2. Para la obligación de Bancolombia con un capital de **(\$19.456.701)**, en mora desde el 12 de julio del 2013, mes en el cual el IPC fue de 113.80 y teniendo en cuenta el IPC de la fecha de admisión al trámite de insolvencia, nos arroja un índice del 1.213, para un capital indexado de **(\$23.592.532)**.

En suma, el capital indexado de las dos obligaciones asciende a **(\$73.337.087)** a lo cual se agrega el crédito de primera clase correspondiente a costas judiciales por **(\$2.040.400)** para un gran total de **(\$101.494.774)**.

Adicionalmente debo informar que la entidad bancaria mediante correo electrónico que no acepta la propuesta del pago del 61% del capital actualizado de la obligación comercial ni acepta la condonación de intereses de ninguno de los dos créditos.

Se anexa copia de los índices del I.P.C. y copia del pantallazo de la propuesta y respuesta de la entidad financiera.

Se le concede la palabra a la apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

De acuerdo a las instrucciones otorgadas por el **BANCO DE BOGOTÁ** el voto de la propuesta presentada por la deudora es negativo, el Banco acepta la condonación de intereses y la condonación de la indexación sobre el capital, pero solicita el reconocimiento y pago del 100% del capital adeudado.

Se le concede la palabra al apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Después de remitir nuevamente la propuesta de pago en la cual se solicitaba la condonación de los intereses y el pago de los capitales, la entidad financiera corrobora un voto negativo y exige el pago de capitales más intereses causados.

Ante la negativa de las entidades financieras y bajo la exigencia de que exista un consentimiento expreso de los acreedores cuando se solicite quitas de capitales en los términos del artículo 554 del C.G.P., se procede a revisar a cuánto ascienden el valor de las acreencias de los acreedores que no aceptan las quitas y de la Secretaría de Hacienda de quien es obligatorio cubrir el capital más intereses, lo anterior con el propósito de determinar cuánto alcanza a cubrir la deudora con la venta de la casa y cuanto restaría para el pago de los acreedores de quienes aceptan las quitas de capitales, teniendo en cuenta que la compra del bien se haría por valor de **ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000)**, en este orden de ideas se corrobora que de los acreedores que no consienten la quita de capitales el valor asciende a **(\$169.268.849)**, en consecuencia la suma que restaría para cubrir las obligaciones de quienes aceptan el pago del 61% del capital asciende a **(\$10.731.151)**.

En vista de lo anterior al ser un valor muy mínimo el que resta y teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones que quedan sin cubrir ascienden a la suma de **(\$ 145.465.803)** se plantea por uno de los acreedores la posibilidad de que el acreedor que va a comprar el bien sujeto al presente proceso, compre la cartera de Banco de Bogotá a fin de que se haga un descuento y reste un mayor valor para cubrir las obligaciones de los acreedores particulares de quinta clase, de lo anterior la apoderada de Banco de Bogotá manifiesta que en estos eventos, el banco por lo general hace un descuento del 40% pero que no es seguro, para lo cual habrá que hacer la oferta al Banco en espera de la respuesta, hecho que significaría que en el evento de que el Banco acepte el descuento por compra de cartera de un tercero, restaría un adicional de veinte millones de pesos **(\$20.000.000)**, ante lo dicho la deudora

*Notaría Primera*

MABEL MARTÍNEZ VARGAS

300

manifiesta que desea agotar cualquier posibilidad, pero ante las incertidumbres y ante los supuestos de hecho, el suscrito operador le pregunta a la deudora, de acuerdo a lo manifestación de agotar todas las posibilidades, en el evento de que Banco de Bogotá acepte realizar descuentos, restaría un saldo por cubrir de **(\$115.000.000)**, en este orden de ideas se le pregunta a la deudora está dispuesta a proyectar un plan de pagos para pagar a cuotas y a largo plazo sobre las obligaciones que quedarían pendientes, pagos que deberá cubrirlos de su salario mes a mes, situación que le aclara el suscrito operador dado a que la deudora no avizora que quedaría debiendo una alta suma después de que pague con la venta de la casa a los acreedores que no aceptan la quita de los capitales.

De lo expuesto la deudora manifiesta que no desea realizar una proyección para pagar por cuotas a largo plazo, debido a que lo que ella percibe son honorarios, mismos que no son fijos todos los meses y no prestan certeza para su cumplimiento, hecho que fue la razón para que se atrase con todas las obligaciones dado a su falta de estabilidad en los ingresos, además que la propuesta era pagar todas las obligaciones con la venta de la casa.

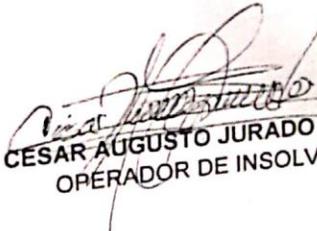
Así las cosas no existe razón para realizar una reprogramación de la audiencia pues no se avizora una posibilidad objetiva de acuerdo entre las partes, unido a que se reitera por segunda vez la negativa de las entidades financieras de no aceptar la quita de capitales y la manifestación de los apoderados de que las entidades se mantendrán en la misma posición, lo cual no viabiliza el acuerdo por que la propuesta está planteada para cancelar con la venta del bien de propiedad de la deudora, sujeto al presente trámite, con lo se propone el pago del 61% de los capitales y a pesar de que se ha realizado otras fórmulas de arreglo no se ha logrado un punto de acuerdo entre las partes, el despacho notarial declara el fracaso del procedimiento de negociación de deudas y le remisión al Juzgado de conocimiento para la apertura del proceso de liquidación patrimonial, quedando las partes notificadas por estrados, de acuerdo a lo regulado en el artículo 294 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto la Notaría Primera del Circuito de Pasto

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el fracaso del procedimiento de negociación de deudas por no lograr el acuerdo de pago, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 559 del C.G.P., a pesar de presentar múltiples fórmulas de arreglo, dentro del procedimiento de negociación de deudas de la deudora **JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON**, identificada con C.C. No. 59.820.885 de Pasto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente en original hacia el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto para que de conformidad a lo regulado en el artículo 563 numeral primero del Código General del Proceso de apertura al proceso de liquidación patrimonial.

  
**CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO**  
 OPERADOR DE INSOLVENCIA

2017-0418  
INSOLVENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**  
**Pasto, veintuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2.019)**

El operador de insolvencia CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, en su calidad de operador de insolvencia de persona natural no comerciante de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 554 *ibidem*, del Código General del Proceso, remite el presente expediente de insolvencia de persona natural no comerciante en consideración al fracaso de la audiencia de negociación de deudas, a fin de que se proceda a dar apertura a la liquidación patrimonial, por lo que se ha remitido a este estrado judicial.

Surtido el trámite establecido en esta naturaleza de procesos por parte de la Notaría Primera del Círculo de Pasto y teniendo en cuenta que la deudora no presentó plan de pago que satisfaga a sus acreedores, lo cual, es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas, de acuerdo a las prescripciones del artículo 559 del Código General del Proceso y que conforme al numeral 1° del artículo 563 *ibidem*, es procedente dar apertura a la liquidación patrimonial, al tenor de lo previsto en el capítulo IV del título IV de la obra procesal civil.

Por otra parte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2.012, se procederá a designar un auxiliar de justicia, liquidador categoría C, de la lista disponible en la página web de la Supersociedades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fracasada la audiencia de negociación de deudas de fecha 25 de junio del 2.018.

**SEGUNDO: ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.820.885.

**TERCERO: DESIGNAR** como liquidador para que actúe en el presente proceso liquidatorio al auxiliar de justicia:

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSource

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, liquidador Categoría C (CALLE 11 NO.4-34 OFICINA 712, Cali; Tel. 8899191-6544464 Cel. 3137205725; Correo Electrónico [carlospava05@hotmail.com](mailto:carlospava05@hotmail.com)).

El cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo. Elabórese y remítanse por intermedio de la interesada las respectivas comunicaciones telegráficas.

**CUARTO:** RECONOCER al liquidador la suma de \$1.100.000., por concepto de honorarios provisionales (Artículo 37 del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en donde se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del presente proceso.

La publicación deberá realizarse en uno de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o EL PAIS.

Efectuada la publicación, se procederá con la inclusión al registro nacional de personas emplazadas, de lo cual quedara constancia en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, para lo cual, tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

En la valoración de inmuebles y automotores observará las prescripciones de los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G del P.

**SEPTIMO: OFICIAR** al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, a fin de que informe a todos los despachos judiciales que se encuentren adelantado procesos ejecutivos o de alimentos en contra de la deudora JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.820.885, para que los remitan a éste proceso de liquidación, conforme lo dispone el numeral 4º del art. 544 del Código

hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor, toda vez que serán puestos a disposición del presente asunto de liquidación.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados extemporáneos dichos créditos, exceptuando los procesos de alimentos.

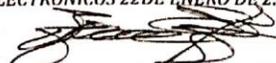
**OCTAVO: PROHIBIR** a la deudora conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 565 del Código General del Proceso, que a partir de la fecha de la presente providencia, realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimiento, allanamientos, terminaciones por mutuo acuerdo o unilaterales de procesos, conciliaciones o transacciones de obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio. Los actos celebrados en contravención de lo anterior, serán ineficaces de pleno derecho.

**NOVENO: ORDENAR** que los bienes de la deudora adquiridos hasta la fecha, se destinarán exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. La integración de la masa de los activos del deudor se conformará por lo bienes y derechos de los cuales la deudora sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

**DECIMO: ADVERTIR** que con el inicio de este proceso, se surten los efectos pertinentes de que trata el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

  
**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 22 DE ENERO DE 2.019</p> <p> Secretario</p> <p>Verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj">www.ramajudicial.gov.co/csj</a> LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
---





# LEX ET VERITAS

---

*“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le  
corresponda.”*

San Juan de Pasto, mayo 24 de 2021.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES.

E.S.D.

REFERENCIA :  
RADICADO : 2021-00068  
DEMANDANTE : MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA  
DEMANDADO : EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN.

JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA identificado con CC 5.208.376 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la TP 328.880 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, mediante la presente me permito contestar el libelo de la demanda en los siguientes términos:

## **A LOS HECHOS.**

1. Es parcialmente cierto, puesto que si bien existió entre el señor EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN una relación comercial con la señora MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA, de la imagen que se presenta como pagare a la orden, no se puede determinar con acierto que las firmas plasmadas en el correspondan o se encuentren en el documento “pagare a la orden”, puesto que las firmas se encuentran en un pantallazo diferente.
2. Si bien es cierto, en el pagare aparece esta fecha, en la parte superior del mismo, en ningún acápite o dentro del cuerpo del pagare se menciona, alude o indica que el vencimiento del mismo es el día 6 de julio de 2018.
3. Es parcialmente cierto, puesto que si bien se dijo que dichos intereses serian hasta el máximo legal permitido y pagaderos los 6 primeros días de cada mes, no es menos cierto que dicho documento menciona “más los intereses convenidos durante el plazo (...)”, de lo cual puede inferirse que los intereses se convinieron entre las partes.
4. No nos consta, no podemos afirmar o negar que la señora MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA se acercó el mes de mayo 2020 a el Centro de Conciliación de la Universidad Mariana, para solicitar audiencia de conciliación.
5. Lo que si podemos afirmar como verdadero es que el día 9 de agosto de 2019, se realizó audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Mariana.
6. En los hechos narrados en el numeral sexto, se consigna lo que se estipulo en el acuerdo conciliatorio realizado el día 9 de agosto de 2019.
7. Si bien es cierto que lo narrado en el numeral séptimo, se encuentra consignado en el acuerdo conciliatorio, no se puede determinar con



# LEX ET VERITAS

---

*“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le  
corresponda.”*

los anexos allegados a la demanda, cuál de las dos partes fue la incumplida.

8. Si bien es cierto en numeral tercero del acuerdo conciliatorio, se estipula que se reconocerá el pago de los intereses corrientes a la tasa máxima establecida, no es menos cierto que en el numeral primero del acuerdo conciliatorio, se condonan los intereses de plazo y moratorios que para ese momento ascendían a \$849.012.
9. Este hecho es meramente legal, por lo tanto a los artículos y normatividad consignada en ella, no nos podemos oponer.
10. El hecho número diez, debe verificarse y probarse en el transcurso del proceso.

## **A LAS PRETENCIONES**

Para su procedencia la parte demandante deberá probar en los términos legales, del existencia de la obligación, el incumplimiento y la mora de la parte deudora en el pago de la obligación ejecutada. En cuanto a pretensión de pago de los interés de moratorios, estos deben ser tasados hasta el día del pago de la obligación, así las cosas no puede liquidarse con el libelo de la demanda y mucho menos consignar un valor exacto, por lo tanto se debería liquidar de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al momento del crédito, tal como lo dispone la Superintendencia Financiera.

## **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

No me opongo, se invoca normas vigentes y aplicables al caso en concreto.

## **A LA CUANTIA Y COMPETENCIA.**

En cuanto a la CUANTIA me atengo a lo que resulte probado en el proceso y la COMPETENCIA, por los factores que la integran es usted señor JUEZ el competente para dirimir este proceso.

## **A LAS PRUEBAS**

El señor juez deberá aplicar las reglas de la sana crítica, razonamiento lógico y otorgar a las aportadas el valor que se merezcan.

## **EXPECIONES DE MERITO.**

### **1. CONFUSION.**

El día 20 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, libro mandamiento de Pago en contra del señor EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN, con base en el Acuerdo de Conciliación entre el señor ARANGO PUESMAYAN y MARIA MONICA MOLINA ARTEGA (ejecutante); dicha providencia en el numeral primero literal a) libra mandamiento de pago por \$7.000.000 de pesos que corresponde a el capital adeudado y conciliado que el señor EDWIN ANDERSON se comprometió a pagar; en el literal b) de la misma providencia se libra mandamiento de pago por “los intereses moratorios



# LEX ET VERITAS

---

*“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le  
corresponda.”*

desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación,  
liquidados a la tasa máxima legal pactada por las partes”.

Así las cosas y dada la evidencia que se consigna en el acuerdo conciliatorio, nunca se concilio sobre intereses moratorios, y por lo tanto no se encuentran consignados en la conciliación aprobada, es decir no se puede realizar mandamiento de pago, sobre obligaciones que no se encuentren plasmadas o integradas a la conciliación, en otras palabras, la obligación de pagar intereses moratorios no existiría.

Aunado a esto, en el libelo de la demanda en el acápite “II PRETENSIONES”, en el literal B, la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento de pago por “UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PEOS (\$1.862.767), como intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación”

En este orden de ideas, este operador judicial, vislumbra una CONFUSION, entre lo que se pide, lo que se decreta y lo que se encuentra consignado en el acuerdo conciliatorio, ya que la petición va en total contravía de lo estipulado en el código General del Proceso, ya que en el artículo 82 numeral 4, consigna que lo pedido debe ser expresado con precisión y claridad, y su petición para que se libre mandamiento de pago sobre los intereses moratorios, a todas luces se confunde intereses moratorios con corrientes y viceversa, pues presenta una liquidación por valor de \$1862767 como intereses moratorios, sin saber cuándo se pagara la totalidad de la obligación, y a renglón seguido solicita nuevamente se liquide intereses moratorios hasta el pago de la obligación. Así las cosas y dado que los requisitos de que habla el artículo 82 son esenciales para la admisión de la demanda, la misma debió ser inadmitida o rechazada. Ahora bien, a sabiendas de este yerro el juzgado procede a decretar el mandamiento de pago “corrigiendo de oficio” el yerro presentado por la parte demandante.

Aunado a esto, en el acuerdo conciliatorio, el cual como lo dice la parte activa del proceso “hace tránsito a cosa juzgada”, en ninguno de sus apartes, hace referencia a INTERESES MORATORIOS, lo que se concilio y se encuentra consignado son los INTERESES MORATORIOS.

En conclusión, se presenta una confusión por parte de la parte demandante entre los intereses corrientes y moratorios, que en el libelo de la demanda solicita de manera errada y confusa, y que por lo tanto el juzgado de conocimiento debió rechazar la demanda, por cuanto ya había sido inadmitida.

## **PRETENSION**

Señor Juez, por lo anteriormente expuesto solicito se declare prospera la excepción presentada, y se declare no prospera la demanda de la parte activa del proceso.

## **PRUEBAS.**



# LEX ET VERITAS

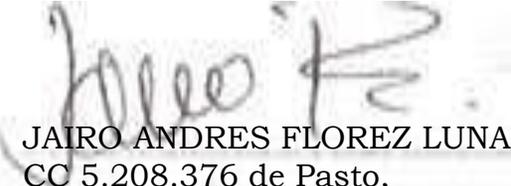
---

*"La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le  
corresponda."*

Señor juez, solicito se tenga como pruebas, las allegadas a este proceso por la parte demandante.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 17 N° 28.64 oficina 204, a mi correo electrónico [jaflorez80@gmail.com](mailto:jaflorez80@gmail.com) o a mi abonado celular 3157944796.

  
JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA  
CC 5.208.376 de Pasto,  
TP 328.880 del C.S.J  
Correo electronico [jaflorez80@gmail.com](mailto:jaflorez80@gmail.com)



San Juan de Pasto, mayo 24 de 2021.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES.

E.S.D.

REFERENCIA :  
RADICADO : 2021-00068  
DEMANDANTE : MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA  
DEMANDADO : EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN.

JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA identificado con CC 5.208.376 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la TP 328.880 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, mediante la presente y estando dentro del término legal establecido, me permito interponer excepciones previas a el proceso ejecutivo 2021-00068, ahora bien el CGP establece que deben hacerse por medio de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, así las cosas se interpone el recurso de reposición respectivo en los siguientes términos.

### **RECURSO DE REPOSICION.**

El día 20 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, libro mandamiento de Pago en contra del señor EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN, con base en el Acuerdo de Conciliación entre el señor ARANGO PUESMAYAN y MARIA MONICA MOLINA ARTEGA (ejecutante); dicha providencia en el numeral primero literal a) libra mandamiento de pago por \$7.000.000 de pesos que corresponde a el capital adeudado y conciliado que el señor EDWIN ANDERSON se comprometió a pagar; en el literal b) de la misma providencia se libra mandamiento de pago por “los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada por las partes”.

En este orden de ideas el recurso de reposición se interpone en contra del numeral primero literal b), con base en las siguientes consideraciones y argumentos:

Según el acuerdo conciliatorio que se allega a el libelo de la demanda, en el capítulo “ACUERDO CONCILIATORIO” numeral segundo en su parágrafo refiere: *“Las partes acuerdan que ante el incumplimiento de pago de una o más de las cuotas establecidas en este ordinal, se hará exigible jurídicamente y de manera inmediata el saldo insoluto de la obligación sin necesidad de requerimiento de ninguna clase para la constitución en mora, considerándose extinguido el plazo acordado en el presente acta de conciliación”.* Así las cosas y dado que el demandado manifiesta que se incumplió el acuerdo conciliatorio, se entendería que está en la posibilidad de establecer el proceso judicial ejecutivo en contra de EDWIN ANDERSON ARANGO.

Ahora bien el numeral tercero de dicha conciliación reza: *“las partes convocante y convocada acuerdan que una vez vencido el termino estipulado en el numeral anterior, eso si el pago no se realiza en las fechas acordadas*



## LEX ET VERITAS

---

*“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le  
corresponda.”*

*(entre los días 10 a 20 de cada mes) el convocado reconoce el pago de intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida”.*

En este orden de ideas y es evidente que el literal B del numeral primero de la providencia datada el día 20 de abril de 2021, libra mandamiento de pago sobre los INTERESES MORATORIOS, mismos que no fueron conciliados, o en otras palabras, no se estipularon dentro de la conciliación que hoy se cobra ejecutivamente, ya que lo que se estipulo fueron los INTERESES CORRIENTES.

En este orden de ideas, el librar mandamiento de pago, sobre intereses moratorios que no fueron conciliados, y que en ningún aparte de la conciliación se hace referencia a ellos, el juzgado de conocimiento come un yerro, puesto que el acuerdo conciliatorio es ley para las partes, y por lo tanto no se puede pedir más de lo que se encuentre consignado en dicha conciliación, por lo tanto se debe excluir del mandamiento de pago los interés moratorios, puesto que a lo que hace referencia el acuerdo es a los intereses corrientes.

En tal sentido, señor Juez solicito reponga la providencia del 20 de abril de 2021, en su numeral primero literal b; por las razones ya expuestas, y en su lugar únicamente se libre mandamiento de pago por el capital de los \$7.000.000 de pesos.

JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA  
CC 5.208.376 de Pasto,  
TP 328.880 del C.S.J  
Correo electronico [jaflorez80@gmail.com](mailto:jaflorez80@gmail.com)

SEÑORES:  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
PASTO-NARIÑO  
E. S. D.

REF.

NUMERO EXPEDIENTE : 2021-00068  
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDADO : EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN  
DEMANDANTE : MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA

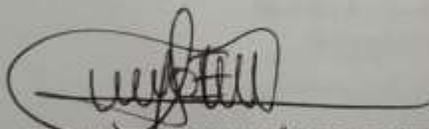
**EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial al Doctor **JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.208.376 expedida en Pasto-Nariño y portador de la tarjeta profesional número 328880 C. Sup. de la J., para que actué como mi abogado de confianza dentro de proceso referenciado.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, de igual manera mi defensor queda exento de todo tipo de multas y demás que se derivaran del proceso en comento.

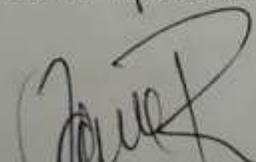
Solicito, señor(a) juez, se tenga al doctor **JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la señor (a) juez

Atentamente,



**EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN**  
C.C. No. 1.085.314.824



**JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA**  
C.C. No. 5.208.376 de Pasto-Nariño  
T.P. No. 328880 C. Sup. De la J.  
ACEPTO

REDMI NOTE 8  
AI QUAD CAMERA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2803415

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Pasto, compareció: EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085314824 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m6k51ygzw0  
19/05/2021 - 08:05:37



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.



DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES

Notario Segunda (2) del Circulo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n4m6k51ygzw0

IA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5208376**

**FLOREZ LUNA**  
APELLIDOS

**JAIRO ANDRES**  
NOMBRES

*Jairo Florez*

FIRMA



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**JAIRO ANDRES**  
APELLIDOS:  
**FLOREZ LUNA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

*Jairo*

*Max Alejandro Florez Rodriguez*

UNIVERSIDAD  
**MARIANA**

FECHA DE GRADO  
**11/04/2019**

CONSEJO SECCIONAL  
**NARIÑO**

CEDULA  
**5208376**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**29/05/2019**

TARJETA N°  
**328880**